Artículo: Los órganos de la quiebra
Revista: Nº182, año LV (Jul-Dic, 1987)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 182
AÑO LV
JULIO – DICIEMBRE
1987

ISSN 0303 - 9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Los órganos de la quiebra
Revista: Nº182, año LV (Jul-Dic, 1987)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

LOS ORGANOS DE LA QUIEBRA

RICARDO SANDOVAL LOPEZ
Prof. Derecho Comercial
Universidad de Concepción

INTRODUCCION

Por ser la quiebra una institución tutelar que comprende aspectos sustantivos, procesales, penales y administrativos, en ella tienen intervención numerosos órganos cuya organización y funcionamiento es importante de precisar para determinar la misión de los mismos y su naturaleza jurídica.

Señalemos, en primer lugar, que para que la quiebra produzca los efectos que le son propios, se requiere que sea declarada por un órgano jurisdiccional competente: el *Tribunal de la quiebra*. Prácticamente ningún ordenamiento concursal moderno admite la llamada quiebra virtual o de hecho reconocida en algunas legislaciones de comienzos de siglo pasado. Ante el tribunal se desarrolla todo el juicio de quiebra, organizándose la instancia, plazos y recursos a través de los cuales deben encaminarse procesalmente los distintos intereses en juego.

Declarada la falencia, el deudor queda inhibido de administrar sus bienes, de donde surge la necesidad que opere una sustitución por el síndico, quien lo representará judicial y extrajudicialmente en relación con los bienes comprendidos en la quiebra.

Asimismo, como consecuencia del estado del deudor falente, los acreedores que verifican sus créditos en el concurso constituyen una *masa* cuyos intereses generales los representa el síndico, sin perjuicio de los derechos que la ley les reconoce para actuar individualmente. Los acreedores se organizan en *juntas* o asambleas, en las cuales toman determinadas decisiones propias de la competencia que se les atribuye por el ordenamiento jurídico concursal, entre ellas el nombramiento del síndico titular y suplente y las relativas a la realización de los bienes.

Habida consideración que la normativa concursal vigente reemplazó la Sindicatura de Quiebras por el régimen de síndicos privados, debió crear una institución destinada a supervigilar la actuación de éstos en los procedimientos colectivos, como así también a asumir determinadas facultades en el ejercicio de las acciones penales originadas en la conducta del fallido. Este organismo estatal es la *Fiscalía Nacional de Quiebras*.

De manera que referirse a los órganos de la quiebra en el Derecho concursal chileno importa analizar:

1.– Rol del Tribunal de la quiebra;
2.– Función del Síndico;
3.– Facultades de las Juntas de Acreedores; y
4.– Organización y atribuciones de la Fiscalía Nacional de Quiebras.

Artículo: Los órganos de la quiebra
Revista: Nº182, año LV (Jul-Dic, 1987)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1.– *ROL DEL TRIBUNAL DE LA QUIEBRA*

La quiebra constituye un estado excepcional en la vida de una persona natural o jurídica. Requiere la intervención del órgano jurisdiccional por cuanto es preciso que mediante una declaración del tribunal se constituya el *estado jurídico excepcional de quiebra* respecto del deudor. La creación del estado jurídico excepcional de quiebra que se declara en relación con el deudor falente afecta o produce efectos *respecto de todos, "erga ommes"* y no sólo a quienes han intervenido en el juicio. De ahí que es imprescindible que tal declaración se haga por un órgano jurisdiccional del Estado que sea competente para ello tanto en razón de la materia como del territorio.

Puede advertirse que el *rol del tribunal* es a tal punto *fundamental* que sin su intervención simplemente no hay quiebra ni se originan sus efectos jurídicos.

La misión del tribunal consiste esencialmente en pronunciarse sobre la quiebra, determinar si procede y dictar la resolución correspondiente o denegarla.

Ante el Tribunal de la Quiebra tiene lugar el juicio de quiebra, que el artículo 1° de nuestra ley concursal define como aquel que "tiene por objeto realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de prever el pago de sus deudas..." Sin embargo, *el procedimiento en la quiebra no es uno solo, existen varios* según los derechos que se ejerciten o la actuación que se realice (algunas acciones se someten al procedimiento ordinario, las de inoponibilidad; otras cuestiones se deciden según el procedimiento sumario, en fin, los asuntos accesorios se ventilan en procedimiento incidental). Resulta más apropiado decir que los procedimientos de la quiebra se desarrollan ante el tribunal que conoce de la misma.

Tampoco es exacto sostener que al juez le corresponde conocer el juicio de quiebra, porque todo juicio importa una controversia actual entre partes, lo que no acontece generalmente en las quiebras, en las cuales pueden tener cabida muchas contiendas que deban ser resueltas por el tribunal, o bien puede ocurrir que no se plantee conflicto alguno, como ocurre cuando el propio deudor confesando su estado de falencia pide al tribunal su declaración.

En los procedimientos de la quiebra que se ventilan ante el juez corresponde a éste, además de la declaración o denegatoria de la misma, resolver todos los problemas de orden jurídico que se presenten; por ejemplo: a) resolver sobre las impugnaciones de créditos, admitiéndolos o excluyéndolos del concurso; b) dirimir la contienda que se suscite respecto de la preferencia o privilegios invocados; c) pronunciarse sobre la reposición de la declaratoria de la quiebra; d) decidir respecto de las acciones de inoponibilidad concursal, de las acciones resolutoria, reivindicatoria, del ejercicio del derecho legal de retención, tercerías de dominio, etc., que se hagan valer por los respectivos interesados o titulares de los derechos; e) asumir las facultades disciplinarias que la ley le confiere para controlar la actuación del síndico, pudiendo declarar su remoción a pedido de la Fiscalía Nacional de Quiebra; f) continuar la sustanciación y fallar las causas que se acumulan a la quiebra, como así también conocer del cumplimiento de dichas sentencias; g) pronunciarse sobre la calificación penal de la conducta del fallido, etc.

En el derecho de los procedimientos colectivos en Francia es el Tribunal de Comercio o Tribunal de Gran Instancia el que declara el arreglo judicial o la liquidación de bienes y ante él se desarrolla todo el procedimiento. Aunque la ley no lo denomina expresamente así, es el *órgano de tutela* en la quiebra, llamado a tomar las decisiones más importantes o más graves en el curso del proceso.

La *competencia normal del tribunal* concierne al desarrollo del procedimiento donde destacan tres funciones exclusivas:

1° Designa los órganos del proceso de la quiebra:

a) nombra y reemplaza al juez comisario;

b) designa y revoca al síndico;

c) revoca los contralores nombrados por el juez comisario.

2° Concede su autorización o se pronuncia sobre los *actos más importantes:* ejemplo: Autoriza la continuación del giro comercial del deudor; se pronuncia sobre la modificación de la

Artículo: Los órganos de la quiebra
Revista: Nº182, año LV (Jul-Dic, 1987)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

fecha de cesación de pagos; declara la inoponibilidad de los actos ejecutados en período sospechoso, etc.

3º *Homologa el concordato* para que tenga vigencia legal; *convierte el arreglo judicial en liquidación de bienes* a falta de concordato serio; *pronuncia la clausura del proceso por insuficiencia de activo;* declara reabierto el procedimiento cuando corresponde.

La *competencia excepcional* del Tribunal de la Quiebra se refiere, en general, a la decisión de todas las contiendas e incidentes que se formulen durante los procedimientos de arreglo judicial o de liquidación de bienes. Se trata de una competencia excepcional que tiene por objeto centralizar ante él todas estas controversias que podrían, en razón de la materia o del territorio, quedar sometidas al conocimiento de otra jurisdicción.

Dentro de esta competencia excepcional corresponde al juez conocer y decidir todo lo concerniente a la quiebra personal y las otras sanciones de carácter civil.

Le corresponde pronunciarse sobre todas las acciones que pueden nacer del proceso de quiebra o aquéllas respecto de las cuales el estado de quiebra ejerza alguna influencia en su ejercicio o aplicación: acciones reivindicatorias, resolutorias, acción pauliana del Código Civil; acción destinada a resciliar un aporte hecho por un deudor a una sociedad, cuando el socio aportante es declarado en falencia, etc.

Por último esta competencia excepcional tiene como límite la competencia propia de otros órganos jurisdiccionales como por ejemplo las *jurisdicciones administrativas* respecto de contiendas de impuestos.

En el Derecho Concursal italiano además de la actividad del tribunal que debe resolver todas las cuestiones jurídicas que puedan surgir en la quiebra, existe, en segundo lugar, en el seno de dicho tribunal, un *órgano directivo*, dotado de *poderes de impulso procesal* y de comando y, en general, de tutela respecto de los varios intereses concurrentes, denominado: *juez delegado*.

El juez delegado es el órgano directivo de la quiebra. Es nombrado en la sentencia que la declara y tiene una función procesal que consiste en tomar las medidas para el desenvolvimiento de la ejecución colectiva; está facultado para convocar las juntas de acreedores y para hacer los nombramientos que sean necesarios en resguardo de los intereses de la quiebra.

La *función tutelar del juez delegado* consiste en otorgar al curador o síndico todas las autorizaciones que sean necesarias ya sea para estar en juicio como actor o como demandado, ya sea para cumplir actos de administración extraordinaria[1].

La tarea esencialmente jurisdiccional o cognoscitiva del juez delegado consiste en instruir las causas de impugnación y las demandas relativas a reivindicación, restitución y separación de cosas muebles. Tramita un procedimiento sumario y de sus fallos se puede reclamar ante el *juez o tribunal* de la quiebra.

En los procedimientos colectivos de arreglo judicial o de liquidación de bienes propios del derecho francés, bajo la autoridad del tribunal de la quiebra actúa el *juez comisario*, encargado especialmente de controlar las operaciones del procedimiento, dotado de amplias facultades de investigación, de facultades de control respecto del síndico y del deudor; encargado de elaborar informes al tribunal sobre todas las controversias que pueden surgir y de tomar decisiones bajo la forma de ordenanzas o decretos para acordar determinadas autorizaciones[2].

La sentencia que declara el arreglo judicial o la liquidación de bienes designa al juez comisario. El nombramiento debe recaer en uno de los miembros del tribunal y su misión se extiende, en principio, hasta el término del procedimiento, pudiendo ser reemplazado por el órgano jurisdiccional que lo nombró con las mismas formalidades de su designación.

Aparte de su función general de supervigilancia y de aceleración del procedimiento, el juez comisario tiene atribuciones bien precisas:

– recibe los reclamos dirigidos contra el síndico;

[1] Satta, Salvatore: "Instituciones del Derecho de Quiebras". Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. p. 122.

[2] De Juglart, Michel e Ippolito, Benjamin, "Droit Commercial". Volumen III 2ª edición Editions Montchrestien. Paris 1977. p. 130.

Artículo: Los órganos de la quiebra
Revista: Nº182, año LV (Jul-Dic, 1987)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

- puede proponer el reemplazo del síndico;
- convoca, preside y levanta acta de la reunión de la asamblea concordatoria;
- informa al tribunal sobre la situación del arreglo judicial y sobre la admisibilidad del concordato (convenio), antes que el tribunal le dé su homologación;
- elabora la nómina de créditos a proposición del síndico;
- ejerce de una manera general control sobre el síndico: propone sus honorarios, arbitra las sumas que éste debe conservar para hacer frente a los gastos, recibe las cuentas del síndico al término de la administración;
- decide respecto de ciertas actuaciones o gestiones que sobrepasan la competencia del síndico, sin necesidad de intervención del tribunal y que no pueden efectuarse sino con la autorización de este juez comisario;
- autoriza al síndico para proceder a los actos de conservación del patrimonio del deudor;
- fija los alimentos para el deudor y su familia;
- elabora, por último, informe al tribunal sobre todas las contiendas que se planteen durante el desarrollo del procedimiento.

2.– *MISION DEL SINDICO*

Corresponde fundamentalmente al síndico asumir la función de *órgano ejecutivo de la quiebra*, sea que se le denomine como tal, que se le llame curador, juez delegado o liquidador.

En algunos ordenamientos jurídicos se le da al síndico el carácter de órgano auxiliar de la administración de justicia, nombrado por el juez para cada quiebra en particular o designado como funcionario público auxiliar permanente.

Otras legislaciones concursales atribuyen al síndico un carácter privado como mandatario de las juntas de acreedores, nombrados y removidos por ellas.

En Chile bajo la vigencia de la Ley 4.558 existió la denominada Síndicatura Nacional de Quiebras como organismo auxiliar de la administración de justicia que tenía como finalidad hacerse cargo de la administración y realización de los bienes del fallido, liquidando y pagando las deudas a los acreedores con el producido obtenido. Era en consecuencia un organismo integrante de la administración del Estado; una institución coadyuvante en la aplicación del derecho, como son otros órganos auxiliares que contempla el Código Orgánico de Tribunales y llamada a cumplir los objetos inmediatos y posteriores del juicio de quiebra, lo que hacía bajo la tuición del juez. Sus funcionarios y empleados quedaban sometidos a la vigilancia de los tribunales de justicia.

La Ley N° 18.175 ha resucitado en nuestro país a los síndicos privados fenecidos hacía más de cincuenta años y ha mantenido una institución estatal conocida como Fiscalía Nacional de Quiebras, dándole una misión eminentemente fiscalizadora de las funciones de aquéllos.

FUNCIONES DEL SINDICO EN LA QUIEBRA

Las tareas del síndico en la quiebra son tan numerosas como de variada índole. Ateniéndonos al proceso de quiebra sus funciones pueden agruparse sistemáticamente en cuatro:

a) funciones representativas;
b) funciones administrativas;
c) funciones de depositario, y
d) funciones de liquidador de bienes.

a) Mediante las *funciones representativas*, como su nombre lo indica, le corresponde al síndico representar judicial y extrajudicialmente al fallido. Asume asimismo la representación judicial de la

Artículo: Los órganos de la quiebra
Revista: Nº182, año LV (Jul-Dic, 1987)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

masa de acreedores.

El síndico representa al fallido en resguardo de sus intereses *durante el procedimiento de quiebra*, lo que se aviene con el carácter tutelar que la quiebra tiene. El deudor falente no puede ejecutar actos ni celebrar contratos válidos después de la declaratoria de quiebra, tampoco puede comparecer en juicio como demandante ni como demandado, en lo relacionado con los bienes comprendidos en el concurso.

Para Brunetti se trata en este caso más que de representación de una *sustitución procesal*, que es necesaria para proteger tanto los intereses del propio deudor como los de los acreedores. El quebrado puede desinteresarse de su situación en el juicio, puede aceptar demandas infundadas, simuladas, etc.

La representación de los intereses de los acreedores por el síndico es de *carácter general*, es decir, concierne *a la masa o conjunto de acreedores* y no a alguno de ellos en particular. La ley concursal chilena concede a cada acreedor la oportunidad para concurrir individualmente a hacer valer sus derechos, por ejemplo:

- Ejercer el recurso especial de reposición;
- Verificar sus créditos e invocar preferencia;
- Impugnar créditos de otros acreedores;
- Objetar el inventario;
- Participar en las juntas, etc.

Representado el interés general de los acreedores, el síndico hace valer las acciones de inoponibilidad concursal destinadas a reintegrar el patrimonio del fallido.

b) En virtud de las funciones administrativas el síndico asume la misión de administrar, conservar, incrementar y liquidar los bienes del fallido. Sabemos que de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Quiebras, la administración de la cual es privado el fallido pasa de derecho al síndico. Se trata de una administración diferente a la que puede ejercer un mandatario o un representante legal porque está destinada a la conservación, incremento y liquidación de los bienes.

Hasta la realización de la Primera Junta de Acreedores y según lo estime conveniente *a* los intereses de la masa, el síndico, en el ejercicio de esta administración, puede continuar el giro del fallido provisionalmente en forma total o parcial.

También está facultado para celebrar transacciones y compromisos, previo acuerdo de la Junta de Acreedores. Asimismo puede contratar empréstitos para subvenir a los gastos de la quiebra, provocar la partición de herencias, la liquidación de sociedades o comunidades de las que forme parte el fallido, interrumpir prescripciones, exigir rendiciones de cuentas, cobrar toda clase de títulos de créditos y requerir su protesto cuando corresponda. Como *novedad introducida por la Ley N° 18.175*, aparte de la facultad de pedir préstamos para los gastos de la quiebra, puede citarse la *facultad de depositar a interés* en un banco los fondos que perciba, en forma separada para cada quiebra y abrir cuenta corriente para administrar los fondos indispensables para los gastos de la quiebra.

c y d) Las funciones de *depositario* y de *liquidador de bienes* conciernen los deberes que la ley impone al síndico de actuar de depositario en ejecuciones especiales (créditos hipotecarios) y de liquidador en orden a realizar el activo de la quiebra.

Fuera de estas cuatro funciones, y no obstante su carácter de mandatario de los acreedores, el síndico mantiene, en el derecho nacional, *funciones como auxiliar de la administración de justicia*, contempladas en los números 2, 4, 5, 6, 7, 14 y 15 del artículo 27 de Ley N° 18.175, que tienden a llevar adelante el juicio de quiebra (leer artículos).

El derecho italiano de quiebras frente al efecto de la quiebra según el cual el deudor no puede administrar ni disponer de sus bienes, instituye un órgano que se interpone entre éste y el tribunal, llamado *"curador"*. Se trata de un órgano de acción y de voluntad en la quiebra que se diferencia del juez delegado que es el órgano de dirección y de control.

Las funciones del curador no derivan del deudor falente de quien no es mandatario ni representan-

Artículo: Los órganos de la quiebra
Revista: Nº182, año LV (Jul-Dic, 1987)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

te legal. Su administración es *originaria* porque se justifica por el fin que con ella se persigue la satisfacción de los acreedores. Para demostrar esta afirmación basta considerar el hecho que no hay coincidencia entre las facultades del deudor y los poderes del curador, como tampoco hay coincidencia entre el patrimonio del deudor y el sometido a la administración del curador en la quiebra.

Además de la administración sustitutiva que asume el curador por el deudor, *representa* o *sustituye a los acreedores*, con algunas facultades que son idénticas o coincidentes con las de éstos, como en el caso típico del ejercicio de las acciones revocatorias.

Las funciones de *órgano de ejecución colectiva* que asume el curador en el derecho italiano tienen un carácter de *exclusividad*, sea respecto del deudor como respecto de los acreedores, unos y otros tienen asignadas por ley facultades de control, pero sólo el curador está legitimado para cumplir actos necesarios para la realización de la tutela de los acreedores, valorando la oportunidad de ellos[3].

Junto con las funciones de administración el curador tiene también otras funciones independientes de la ejecución colectiva de los bienes del fallido. Tales funciones son las que le permiten actuar como colaborador o auxiliar de la justicia. Así sucede, por ejemplo, cuando el curador debe presentar el informe sobre las causas que han provocado el desequilibrio económico del deudor, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la normativa concursal italiana.

La misión del curador en la ejecución colectiva de la quiebra la ejerce *bajo la dirección del juez delegado*. Actúa como *órgano de la quiebra* en virtud de un *poder originario* que le pertenece, no derivado del fallido y la ley le reconoce la calidad de *oficial público*. Es designado por el tribunal de la quiebra que lo elige de un Registro de Administradores Judiciales. Su nombramiento está sustraído a toda influencia de intereses privados.

Tratándose del derecho francés, sabemos que existen diferencias fundamentales entre el procedimiento llamado arreglo judicial y otro denominado liquidación de bienes. En el caso del arreglo judicial que tiene lugar cuando el deudor propone un concordato serio, éste no queda bajo el efecto del desasimiento, pero debe nombrársele una persona encargada solamente de supervigilarlo y de asistirlo en la administración de sus bienes. Esta persona a la cual antes se le denominaba "administrador", es ahora el *síndico* que con esta denominación única interviene en ambos procedimientos colectivos. Cuando se aplica el procedimiento de liquidación de bienes, a falta de concordato serio, el deudor es privado de la administración de bienes, la cual pasa al síndico, quien se encarga de llevarla a cabo y de liquidarlos para pagar los créditos.

El fallo declarativo de arreglo judicial o de liquidación de bienes designa, en carácter de *mandatarios de justicia*, uno a tres síndicos, según la importancia de la empresa sometida al procedimiento colectivo. Los síndicos se eligen de una nómina establecida por las Cortes de Apelaciones, a proposición de los Tribunales de Comercio de Gran Instancia. La revocación del o de los síndicos la decide el tribunal a proposición del juez comisario.

Las funciones del síndico tanto en el arreglo judicial como en la liquidación de bienes, consisten, por una parte, en representar la "masa de acreedores" que tiene personalidad moral[4]. Por otra parte, respecto del deudor sus funciones varían según el procedimiento colectivo aplicado. En el caso de la liquidación de bienes representa al deudor, afecto al desasimiento para los actos de administración como para los de disposición de los bienes. Al mismo tiempo representa la masa de acreedores. Tratándose del procedimiento de arreglo judicial, el síndico *asiste obligatoriamente* al deudor tanto respecto de los actos de administración como en relación con los actos de disposición. Como ya lo dijimos en el acto de aplicación del arreglo judicial, el deudor no queda sometido a desasimiento. Excepcionalmente el síndico puede ejecutar tan sólo un *acto de salvaguardia* del patrimonio del deudor, cuando éste rehúsa a

[3] Satta, Salvatore: "Instituciones del Derecho de Quiebras", pp. 124 y siguientes.
[4] Véase: De Juglart, Michel e Ippolito, Benjamin. Ob. cit. Vol. III Nº 1146, p. 142.

Artículo: Los órganos de la quiebra
Revista: Nº182, año LV (Jul-Dic, 1987)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

efectuarlo, además con la autorización del juez comisario. El rol del síndico es muy limitado en el arreglo judicial.

En el procedimiento de liquidación de bienes, el síndico tiene poderes más amplios, para la realización del activo y el pago de los créditos. Tiene facultades para:

- Vender bienes muebles e inmuebles;
- Interponer y tramitar todas las acciones en justicia;
- Ejercer los derechos del deudor bajo desasimiento;
- Para actos graves requiere autorización del juez comisario y excepcionalmente del tribunal.

3.– *ROL DE LA JUNTA DE ACREEDORES*

Como consecuencia de la declaración de la quiebra se origina la formación de la llamada *"masa de acreedores"*. Se trata de una unión virtual que se produce entre los acreedores del concurso, que permite que la mayoría de ellos pueda imponer su criterio a la minoría. Consciente el legislador de esta realidad que se genera en la quiebra, organiza esta masa de acreedores instituyendo órganos que le permitan cumplir sus objetivos, que fundamentalmente, conciernen a la administración y realización de los bienes del fallido y el pago de los créditos: los órganos de la masa son las Juntas de Acreedores y el síndico.

En nuestro derecho de quiebra numerosas disposiciones legales reconocen la existencia de la masa de acreedores[5], pero sin duda que las más destacadas son el artículo 2 de la Ley N° 18.175, que señala que la quiebra produce para el fallido y *"todos sus acreedores un estado indivisible"* y los artículos 101 y siguientes de la misma ley, que reglamentan la organización y funcionamiento de las Juntas de Acreedores.

La jurisprudencia de nuestros tribunales también han reconocido la existencia de la masa al señalar: "El juicio de quiebra implica una especie de asociación virtual de todos los acreedores del fallido, destinada a mantener la igualdad entre todos ellos y a facilitar la realización del patrimonio del deudor y la repartición proporcional del producto entre todos ellos..."[6].

Se discute en doctrina sobre la naturaleza jurídica que puede atribuírsele a la masa de acreedores. Las opiniones de los autores no son coincidentes:

– De Juglart e Ippolito, en el Derecho Francés, señalan al respecto: "Todos los acreedores son agrupados de pleno derecho en una especie de asociación de defensa de sus intereses que tiene personalidad jurídica y que es representada por el síndico. Se trata de una agrupación legal que se ha dicho que era *"obligatoria y automática"* (Ripert y Roblot). Ella no cuadra verdaderamente con ninguna de las categorías conocidas (sociedad o asociación) y representa un carácter original tanto por su estructura y su composición como por sus prerrogativas"[7].

– Joaquín Garrigues estima que la masa de acreedores es "un ente jurídico transitorio creado por consecuencia de la declaración de quiebra y dotado de capacidad para actuar en la esfera patrimonial por medio de sus representantes legales"[8].

– Salvatore Satta destaca que el rol de la masa de acreedores, su organización y atribuciones son más relevantes en los sistemas que dan a la quiebra un carácter predominante privado, en tanto que aquellos sistemas en los que la quiebra se empapa de un carácter público, la función de ella no es significativa[9].

La masa de acreedores es una realidad en las quiebras, cualquiera sea su naturaleza jurídica que a

[5] Véase, arts. 27, 60, 64 inc. 4°, 65 inc. 2°, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 81, etc., de la Ley N° 18.175.
[6] Revista de Derecho y Jurisprudencia tomo XXXII 2da. parte secc. 1ª p. 469.
[7] De Juglart, Michel e Ippolito, Benjamin. Ob. cit. Volumen III N° 1182 p. 225.
[8] Garrigues, Joaquín. Derecho Mercantil. tomo II p. 115.
[9] Satta, Salvatore. Ob. cit. p. 36.

Artículo: Los órganos de la quiebra
Revista: Nº182, año LV (Jul-Dic, 1987)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ella pueda atribuírsele. En la legislación chilena no cabe sostener que la masa sea una persona jurídica porque carece de los atributos que se le reconocen por el derecho a estas entidades, especialmente de patrimonio, porque los bienes "de la masa" no son de ésta sino del fallido, toda vez que el desasimiento no importa para este último la pérdida del derecho de dominio de los mismos.

Conviene entonces referirse a Juntas de Acreedores como órgano de la masa, por cuanto ya nos hemos referido al síndico que también constituye un órgano de ejecución de la misma.

ORGANIZACION DE LA JUNTA DE ACREEDORES

La Junta de Acreedores es el órgano donde los acreedores expresan su voluntad en relación con sus intereses y con los fines de la quiebra.

Durante la vigencia del Código de Comercio en materia de quiebras, las Juntas de Acreedores jugaron un rol importante, correspondiéndoles el nombramiento del síndico, el procedimiento de verificación e impugnación de los créditos se realizaba ante ellas, como así también decidía todo lo concerniente a los alimentos del fallido y su familia. El sistema resultó engorroso y de difícil aplicación práctica. Sin duda que debido a ello la Comisión Redactora de la Ley N° 4.558 abandonó totalmente este predicamento, como se expresa en el Mensaje de dicho texto legal[10], dejando reducido el rol de la Junta de Acreedores a los principales aspectos de la administración de los bienes.

La nueva normativa concursal chilena contenida en la Ley N° 18.175 de 1982, fuertemente inspirada de un criterio económico en cuanto a la finalidad de la quiebra, vuelve a otorgarle un papel protagónico a las Juntas de Acreedores. En un enfoque económico la quiebra representa uno de los tantos mecanismos de reasignación de bienes en el proceso productivo. Cuando una empresa o un individuo cae en falencia, su activo queda retirado de la producción como consecuencia de los efectos jurídicos de la quiebra. Se requiere para el normal desarrollo de la actividad económica que esos activos se reasignen a otros individuos, quienes pueden incorporarlos nuevamente a la producción.

Con este enfoque, el problema de la administración de los bienes en la quiebra sólo concernería a los acreedores, quienes organizados en Juntas deben adoptar las decisiones más importantes relativas a dicha administración, a la liquidación de los bienes, a la continuación del giro del quebrado o, por último, a la conclusión de convenios. Además, este mismo órgano designa al síndico privado definitivo que se encarga de ejecutar los principales acuerdos relativos a la administración y realización de los bienes del concurso. Queda, en consecuencia, reducida al mínimo la intervención de los poderes públicos en la quiebra. En cierta medida ha tenido lugar una suerte de "privatización" de la quiebra, en virtud de la nueva reglamentación legal.

Las Juntas de Acreedores son de diferentes clases según la materia que les corresponde conocer y decidir; según éstos pueden distinguirse tres tipos de juntas.

1.– Juntas para deliberar y acordar convenios, de las cuales no trataremos por ahora.

2.– Primera Junta de Acreedores, que es la reunión constitutiva del órgano en la oportunidad indicada por la declaratoria y a la cual la ley le concede una competencia propia; y

3.– Las Juntas Ordinarias y Extraordinarias, que conocen de las materias propias de la administración y realización del activo, reuniéndose periódicamente o cuando lo requieran los intereses de los acreedores.

CARACTERISTICAS DE LA JUNTA DE ACREEDORES

Atendiendo a su generación, estructura y funcionamiento, la Junta de Acreedores tiene diversas

[10] Véase: Oberg, Héctor. "La Sindicatura de Quiebras". Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Concepción, N° 174, p. 55.

Artículo: Los órganos de la quiebra
Revista: Nº182, año LV (Jul-Dic, 1987)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

características que vale la pena analizar con cierto detalle.

1.– Desde el punto de vista *de su generación* la Junta de Acreedores es un:

a) *Organo creado por la ley*, para que cumpla ciertas y determinadas funciones tendientes a alcanzar los fines de la quiebra. El órgano no nace del concierto de voluntades de sus integrantes sino por requerimiento de la ley cumplido el supuesto de una declaratoria de quiebra. Sin estado de quiebra sólo puede constituirse para deliberar sobre proposiciones de convenio judicial preventivo.

b) *Es un órgano necesario*. La creación de la Junta responde a la necesidad de dar a la masa de acreedores un órgano jurídico a través del cual pueda expresar su voluntad como colectividad. En la medida que a la Junta de Acreedores corresponde llevar a cabo gran parte de las operaciones de administración y realización de los bienes del concurso, la ley la ha dotado de una competencia que posibilita el ejercicio de sus funciones. Se ha perdido pues el carácter facultativo que antes se atribuía a la participación de los acreedores en la quiebra, sustituyéndosele por el rol de activo que ahora se les confiere en este órgano cuya constitución y funcionamiento es indispensable para cumplir cabalmente los objetivos del concurso.

2.– Desde el punto de vista *de su estructura* es un *órgano colegiado*. La determinación de la voluntad del órgano resulta ser el producto de la conjunción de las voluntades de los acreedores, en el número que señala la ley y según las condiciones de representatividad que ésta establece.

El carácter de órgano colegiado emana de las reglas que la ley establece para que su funcionamiento tenga lugar y de las normas que consagra para la formación de la voluntad colegial.

- La junta se reúne previa convocatoria, en la forma y términos legales;
- La presencia de un número de acreedores es indispensable para que la reunión tenga lugar. La asistencia debe ser además representativa del pasivo comprometido en la quiebra.
- Las decisiones se adoptan por mayoría numérica de acreedores representativa también del pasivo de la quiebra, en algunos casos;
- En fin, el órgano actúa según el principio mayoritario y la voluntad no se genera por la suma de las voluntades individuales de sus integrantes.

3.– Desde el punto de vista *funcional* es un *órgano complejo*, en cuanto a que su actividad no se agota en su solo cometido, sino que se le ha dotado de facultades que permiten su intervención en diferentes materias, así por ejemplo: además de intervenir en la administración y realización de los bienes, puede nombrar, dirigir y controlar la actuación del síndico.

Además es un *órgano ordinario* porque su funcionamiento está preestablecido por la ley y su intervención se extiende durante todo el procedimiento concursal; no tiene carácter ocasional o extraordinario.

También desde el punto de vista funcional es un *órgano deliberante y resolutivo*, porque considera detenida y atentamente las ventajas o desventajas de cada decisión, tomando en cuenta las razones que las hacen aconsejables. El carácter deliberante se concreta en los acuerdos que toma por las mayorías necesarias en cada caso.

Es un *órgano resolutivo* en cuanto a que sus decisiones las impone a los demás órganos de la quiebra cuando ellas se han adoptado legalmente.

Actúa como *órgano consultivo* en aquellas materias en las cuales no tiene expresamente competencia deliberativa y resolutoria. Así sucede, por ejemplo, en lo relacionado con la realización sumaria del activo.

La Junta de Acreedores presenta asimismo el carácter de *órgano fiscalizador*, en la medida que ejerce funciones de control respecto del síndico, quien debe rendirle cuenta periódica de su actuación y también al término de su administración. Tiene incluso la facultad de revocarlo.

Finalmente, el rasgo más destacado de la Junta de Acreedores es su carácter de *órgano administrativo*. Ello se entiende en dos sentidos: asume la administración propiamente tal de los bienes

Artículo: Los órganos de la quiebra
Revista: Nº182, año LV (Jul-Dic, 1987)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

adoptando los acuerdos al respecto y decide la realización de los bienes, ratificando la competencia normal del síndico o bien otorgándole facultades extraordinarias según las necesidades del caso y particularidades de la quiebra.

En la etapa de liquidación del activo es esencial el rol de la Junta toda vez que el síndico debe limitarse a cumplir los acuerdos que ella adopte. A propósito de la enajenación de los bienes como unidad económica, es la Junta de Acreedores la que tiene que decidirla, fijando las bases de la misma: bienes que la integran, precio mínimo, forma de pago, plazos, garantías y otras condiciones de esa enajenación.

Su misión resulta restringida sólo en el caso en que proceda la realización sumaria del activo, por cuanto ésta la lleva a cabo el síndico en la forma que sea más conveniente para la masa y la Junta de Acreedores no tiene competencia específica como no sea actuar como órgano consultivo.

NATURALEZA JURIDICA DE LAS JUNTAS DE ACREEDORES

La Junta de Acreedores es sin duda un órgano de la quiebra, en el sentido que tiene una competencia, los medios y una actividad que desarrollar en ella.

Los acreedores son los integrantes y titulares de ella. Normalmente son los acreedores cuyo crédito está reconocido y en algunos casos, aquellos que el juez autoriza participar, previo informe del síndico. No la integran, por el contrario, los acreedores cuyo crédito ha sido impugnado.

A través de los acuerdos las decisiones de las Juntas adquieren eficacia ejecutiva y son éstos el medio jurídico que ellas tienen para actuar. La actividad a desarrollar es toda aquella que sea necesaria para la defensa de los intereses de sus miembros, en cuanto estén comprometidos en el estado de quiebra del fallido.

La Junta de Acreedores es por esencia un órgano deliberativo con facultades resolutorias que expresa su voluntad a través de acuerdos que adoptados por mayoría se imponen a la minoría, sea que hayan votado en contra, se hayan abstenido o no concurrido a ella.

Además tiene facultades consultivas y de control.

NATURALEZA JURIDICA DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DE ACREEDORES

La expresión *"acuerdo"*, en sentido estricto y legal, significa la resolución dictada por un cuerpo colegiado que tiene la competencia y el imperio de hacerla cumplir[11].

La Junta de Acreedores expresa su voluntad por medio de estos acuerdos que se adoptan ya sea por unanimidad o por las mayorías determinadas por la ley. Los acreedores reunidos en la Junta deliberan y resuelven sobre los asuntos propios de la competencia del órgano, de manera que los acuerdos traducen la voluntad de la masa de acreedores.

Los acuerdos tienen por finalidad producir efectos jurídicos, por ejemplo, nombrar al síndico, determinar la forma de realizar el activo (bases de la enajenación como unidad económica). Como expresiones de voluntad destinadas a originar consecuencias jurídicas puede calificarse a los acuerdos de la Junta de Acreedores como *actos jurídicos*. Ellos pueden ir encaminados *a regular relaciones de orden interno*, por ejemplo, designar presidente y secretario, o bien tener el propósito de proyectar su voluntad hacia el exterior, a través de su órgano ejecutivo que es el síndico, quien puede unir la voluntad de la Junta con la de terceras personas dando lugar a la formación de un acto bilateral, un contrato.

Ahora bien, admitido que los acuerdos de la Junta de Acreedores tienen la naturaleza de actos ju-

[11] Enciclopedia Jurídica Omeba, Bs. As., 1967, tomo I p. 447.

Artículo: Los órganos de la quiebra
Revista: Nº182, año LV (Jul-Dic, 1987)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rídicos, cabe plantear el problema de determinar si se trata de un *acto complejo*, de un *acto colectivo* o de un *acto colegiado*.

Acto complejo es el constituido por dos o más declaraciones de voluntad que, teniendo un mismo contenido y persiguiendo un mismo fin, se unen y se funden en una sola manifestación para formar la expresión de una voluntad única y unitaria[12]. Lo característico del acto complejo es que las voluntades de los individuos se unifican, se funden en una sola que configura la decisión adoptada. Siendo así, si una de las voluntades está viciada, el vicio afectará necesariamente el acuerdo que contribuyó a formar. Considerar que el acuerdo de la Junta de Acreedores es un acto complejo implicaría admitir que el vicio que afecta la voluntad de un acreedor viciaría consecuencialmente el acuerdo, lo que no parece aceptable. Además, al fundirse las voluntades en una sola, rasgo esencial del acto complejo, se requeriría la unanimidad de los pareceres sin que haya opiniones divergentes. Sabemos que en las Juntas de Acreedores los acuerdos se adoptan por mayorías legales. Por las razones indicadas nos inclinamos a excluir el carácter de actos complejos para determinar la naturaleza jurídica de los acuerdos de la Junta de Acreedores.

Por *acto colectivo* se entiende aquél constituido por dos o más declaraciones de voluntad que, teniendo el mismo contenido y persiguiendo un mismo fin, se suman, sin fundirse, para formar la expresión de voluntad colectiva[13]. A diferencia de lo que ocurre en los actos complejos en que las voluntades se funden en una sola, en los actos colectivos si bien es cierto que ellas se unen, no es menos verdadero que quedan individualizadas y perfectamente distintas, sólo que convergen a una sola finalidad. Esta independencia de las voluntades es importante ya que el vicio de una de ellas no se transmite a los demás y el acto colectivo no queda afectado.

Ahora bien, el acto colectivo reconoce como *una de sus especies* al *acto colegiado* que es aquel en el que las declaraciones de voluntad están dirigidas a formar la voluntad de un sujeto diferente[14]. Las declaraciones emitidas por los acreedores a través de su voto de la Junta de Acreedores. En la formación del acto colegiado intervienen varios acreedores que integran un solo órgano, *el que actúa como una sola parte*. El acto colegiado es una especie de acto colectivo cuya finalidad es formar la voluntad de un sujeto diverso, en este caso, la Junta de Acreedores.

En virtud del *principio mayoritario* que rige el funcionamiento de los órganos colegiados, la formación de la *voluntad social*, no requiere la participación de todos y cada uno de los que tengan derecho a votar ni tampoco necesita la unanimidad de pareceres de los que concurren al acuerdo: basta un número determinado de votos que representen un porcentaje también determinado del pasivo.

Sostenemos, en consecuencia, que la *naturaleza jurídica de los acuerdos de la Junta de Acreedores es la de actos jurídicos colegiados*, de manera que la voluntad de ella se forma con la convocación de todos los acreedores, con la presencia de un quorum determinado de ellos para que la reunión sea válida y, por último, el acuerdo debe tomarse por un número suficiente para constituir mayoría. En algunas legislaciones tanto el quorum como la mayoría, además de un número cierto de acreedores, requieren que ellos representen un porcentaje dado del total pasivo de la quiebra.

IMPUGNACION DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DE ACREEDORES

El Código de Procedimiento Civil contenía en su artículo 650, un procedimiento de impugnación de los acuerdos de la Junta de Acreedores. La Ley N° 4.558 derogó la norma citada y no estableció ninguna disposición al respecto.

La nueva normativa concursal contenida en la Ley N° 18.175, de 1982, no obstante el destacado rol que asigna a los órganos en estudio, no estableció ninguna regla concerniente a la impugnación de

[12] Alessandri R. Arturo y Somarriva U. Manuel. "Curso de Derecho Civil". Primera Parte. Parte General y los Sujetos del Derecho. Ed. Nascimento. Santiago 1972. p. 308.
[13] Alessandri R. Arturo y Somarriva U. Manuel. "Curso de Derecho Civil". Primera Parte. Parte General y los Sujetos del Derecho. Ed. Nascimento. Santiago 1972, p. 308.
[14] Alessandri R. Arturo y Somarriva U. Manuel. Ob. cit., p. 308.

Artículo: Los órganos de la quiebra
Revista: Nº182, año LV (Jul-Dic, 1987)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

los acuerdos. El artículo 186 de la citada ley se refiere a la impugnación de un convenio acordado en Junta de Acreedores reunida con ese objetivo, pero esa regla no puede aplicarse en general a la impugnación de los acuerdos de la Junta, órgano de administración de la quiebra.

Acorde con la naturaleza de acto jurídico, el acuerdo de la Junta debe presentar condiciones de existencia y de validez. Los requisitos de existencia son aquellos sin los cuales el acto no puede formarse o nacer a la vida jurídica: voluntad, objeto, causa y solemnidades legales. Las condiciones de validez son: voluntad libre de vicios, capacidad de las partes, objeto y causa lícitos, sin ellas el acto existe, está viciado y puede anularse.

El derecho de impugnar los acuerdos de las Juntas de Acreedores, las causales que permiten ejercerlo, el o los sujetos activos ni el procedimiento aplicable están señalados expresamente en el ordenamiento concursal, pero pueden colegirse de algunas de sus normas.

La formación de la voluntad de la Junta requiere de la observancia de varios requisitos formales: convocatoria, quorum para sesionar, mayorías para adoptar acuerdos, cuya omisión puede determinar que el requisito de voluntad del acto no concurra o esté afecto a un vicio. Atendida la causal de impugnación de que se trate, puede originarse la falta de validez de un determinado acuerdo o de todos los adoptados en la reunión de la Junta; ejemplo del primer caso: se acordó la enajenación del activo como unidad económica sin la mayoría legal exigida; ejemplo de la segunda situación: se reunió la Junta Extraordinaria sin previa convocatoria.

En el evento que se alegue un vicio que afecta a un acuerdo determinado y se obtenga en el pleito, los demás acuerdos tomados en esa reunión son perfectamente válidos. Ahora bien, si se acoge una impugnación basada en una causal que afecta la reunión en sí, todos los acuerdos adoptados en ella quedan invalidados.

¿Quién tiene derecho a impugnar un acuerdo?

La respuesta a esta interrogante es: cualquier acreedor que no haya concurrido con su voto favorable a tomarlo. El fallido también puede considerarse como sujeto activo de la impugnación de un acuerdo de la Junta de Acreedores porque tiene interés en los resultados de la quiebra y no puede resultar perjudicado por una decisión ilegalmente acordada.

La sanción, creemos que puede ser la nulidad absoluta o relativa según la clase de vicio que afecte al acuerdo de que se trate. La nulidad absoluta que procede en los casos indicados en el artículo 1.682 del Código Civil, parece ser la sanción que más se aviene con los vicios posibles de un acuerdo de Junta de Acreedores, aun cuando también puede presentarse algún caso de nulidad relativa. Adolece de nulidad absoluta el acuerdo adoptado con omisión de los requisitos y formalidades prescritas por la ley: ejemplo, haberse omitido la convocatoria o faltando el quorum para sesionar. Para cierto sector de la doctrina la falta de requisitos esenciales acarrearía como sanción la inexistencia jurídica del acuerdo.

Creemos por último que el conocimiento y decisión de las impugnaciones de los acuerdos de la Junta de Acreedores debiera corresponder al Tribunal de la Quiebra, por la competencia atractiva que éste ejerce respecto de todas las cuestiones que interesan a ella.

ACUERDOS FUERA DE JUNTA DE ACREEDORES

En la Ley N° 4.558 se establecía que ciertos acuerdos se podían tomar fuera de la Junta, como algunos relativos a la forma de administración y realización del activo, decidir además la continuación efectiva del giro y autorizar al síndico para celebrar compromisos y transacciones. Tales acuerdos, según lo disponía el artículo 84 de la ley citada, se podían adoptar mediante una presentación al Tribunal de la Quiebra. Se requería que fueran suscritos por el secretario del tribunal u otro ministro de fe y por el número de acreedores necesario para tomar el acuerdo en Junta. Con este sistema se pretendía que los acreedores pudieran tomar decisiones urgentes sin esperar que el tribunal ordenara convocar la junta y llenar las demás formalidades de funcionamiento de la misma.

Artículo: Los órganos de la quiebra
Revista: Nº182, año LV (Jul-Dic, 1987)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En la actualidad la Ley N° 18.175 no contempla la adopción de acuerdos fuera de Junta de Acreedores. El artículo 117 de la normativa vigente dispone que los acreedores que representen a lo menos un cuarto del pasivo con derecho a voto, pueden pedir al juez la reunión de la Junta Extraordinaria. Es lo único que los acreedores pueden hacer y con ello se reitera el carácter de órgano en el cual radican las facultades que la ley le ha confiado.

PRIMERA JUNTA DE ACREEDORES

Se reúne en la sede del tribunal de la quiebra o en un lugar ad hoc que éste hubiere designado, no antes de 30 días ni después de 40 días hábiles contados desde la publicación de la sentencia declaratoria. Ella es presidida por el juez de la quiebra y actúa como ministro de fe el secretario del tribunal.

El quorum para la reunión de esta Primera Junta es especial porque requiere la concurrencia de dos o más acreedores con derecho a voto, que representen en conjunto dos tercios del pasivo de la quiebra, a lo menos. Sólo en el evento que no se cuente con ese quorum, el tribunal practica una segunda citación pero no antes de 5 días ni después de 10 días hábiles, reuniéndose en este caso con los acreedores que asistan, que no pueden ser menos de dos.

En la Primera Junta de Acreedores puede tratarse cualquier materia necesaria para el más adecuado cumplimiento de las funciones que al síndico y a la propia junta le competan.

Le corresponde especialmente a la Primera Junta de Acreedores:

— Ratificar al síndico provisional, titular y suplente o designar a quienes habrán de reemplazarlos;

— Oír la cuenta del síndico provisional sobre el estado de los negocios del fallido, de su activo y pasivo y de la labor realizada por éste;

— Acordar día, lugar y hora de las reuniones ordinarias;

— Designar un presidente y un secretario titular y suplentes, para las futuras reuniones.

REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

Son diferentes de la Primera Reunión o reunión constitutiva del órgano. Las ordinarias son aquellas que la Junta efectúa en el lugar, día y hora determinados en la Primera Junta de Acreedores. Constituyen Juntas Extraordinarias las citadas por el juez de la quiebra, de oficio o a petición del síndico, del Fiscal Nacional de Quiebras o de acreedores que representen al menos un cuarto del pasivo con derecho a voto o aquéllas citadas por acuerdo de una Junta anterior.

Las reuniones ordinarias pueden tratar en general de cualquier materia de su competencia salvo aquellas que la ley expresamente entrega al conocimiento de otra clase de reuniones; así, por ejemplo, la remoción del síndico sólo puede tratarse en reunión extraordinaria.

En las reuniones extraordinarias sólo puede tratarse de los asuntos señalados en la convocatoria.

Las reuniones ordinarias no requieren de convocatoria o citación. Basta con la indicación del lugar, día y hora que se hayan fijado en la Primera Junta de Acreedores. Las reuniones extraordinarias, como ya expresamos, son convocadas por el juez mediante citación que se publica en el Diario Oficial con 7 días corridos de anticipación. La publicación del aviso la hace el síndico y deberá indicar la quiebra de que se trata, el lugar, día y hora y el objeto de la reunión.

Las reuniones ordinarias y extraordinarias funcionan con la concurrencia de dos o más acreedores que representen un porcentaje no inferior al 25% de los créditos con derecho a voto y los acuerdos se adoptan con el voto conforme de no menos de dos acreedores que sumen mayoría absoluta de los créditos presentes en la reunión con derecho a voto.

Las siguientes materias *requieren quorum y mayoría especiales:*

— Continuación efectiva del giro total o parcial;

Artículo: Los órganos de la quiebra
Revista: Nº182, año LV (Jul-Dic, 1987)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

— Remoción del síndico sólo en Junta Extraordinaria y el acuerdo debe adoptarse por mayoría absoluta del pasivo con derecho a voto;

— Acordar formas de realización de bienes distintas de las legales y

— Enajenación del activo como unidad económica.

4.— *FISCALIA NACIONAL DE QUIEBRAS*

Ya hemos señalado que la nueva reglamentación de la quiebra en Chile transfirió el problema de la administración y realización del patrimonio del fallido que se encontraba en manos de la Sindicatura de Quiebras, como institución del Estado auxiliar de la administración de justicia, a los acreedores reunidos en Junta, con el propósito de "reasignar" los recursos productivos, quienes designan al síndico privado como órgano ejecutivo de la misma.

Con todo, era necesario crear una institución destinada a supervigilar y controlar la actuación de los síndicos. Tal organismo, con personalidad jurídica propia es la *Fiscalía Nacional de Quiebras*, a cuya cabeza se encuentra un jefe superior del servicio y su representante, denominado Fiscal Nacional de Quiebras, designado por el Presidente de la República.

Aparte de su función principal de supervigilar y controlar la actuación de los síndicos, las principales facultades de este organismo son las siguientes:

— Impartir a los síndicos instrucciones generales de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisorias y definitivas que deban presentar los síndicos;

— Actuar como parte en los procesos de calificación de la quiebra;

— Interponer acción penal en contra de los síndicos y de cualquiera otra persona que hubiere tenido injerencia en la administración de la quiebra;

— Solicitar al tribunal de la quiebra la remoción del síndico que hubiere incurrido en faltas reiteradas o graves, o irregularidades, en relación con su desempeño, o que se encontrase en notoria insolvencia; y

— Llevar el registro de quiebras.

En lo relativo a la fiscalización y control de los síndicos de la nómina nacional, le corresponde conocer los aspectos técnicos jurídicos y financieros de la administración que éstos desarrollan, mediante el examen de los distintos elementos relativos a la contabilidad de las quiebras y los antecedentes de administración y liquidación de los bienes y el consecuente pago a los acreedores.

Pueden considerarse *facultades normativas* aquellas que permiten impartir instrucciones generales obligatorias a los síndicos relativas a la presentación de informes y cuentas de su gestión.

Mediante el ejercicio de facultades disciplinarias, corresponde a la Fiscalía Nacional *observar, representar o amonestar* a los síndicos por todas aquellas actuaciones que importen incumplimiento de las instrucciones emitidas por ella en tanto órgano fiscalizador, como, asimismo, por la inobservancia de las normas prevista en la ley concursal.

En el *ámbito administrativo* constituye facultad de la Fiscalía proponer al Ministerio de Justicia la *eliminación del síndico de la nómina nacional*, cuando incurra en infracciones reiteradas de las disposiciones legales y reglamentarias y a las instrucciones generales que se compartan.

Durante el desarrollo del procedimiento la Fiscalía está autorizada para *representar a la Junta de Acreedores* cualquier infracción que observare en la conducta del síndico de la quiebra y podrá también proponer su revocación si lo estima necesario.

La Fiscalía Nacional de Quiebras puede solicitar al juez de la quiebra la remoción del síndico que hubiere incurrido en faltas reiteradas o graves irregularidades en relación con su desempeño. Puede, además, actuar como parte en el proceso que origine la objeción de la cuenta del síndico e interponer las acciones penales correspondientes para hacer efectiva su responsabilidad en este ámbito.

Artículo: Los órganos de la quiebra
Revista: Nº182, año LV (Jul-Dic, 1987)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Incumbe al organismo en estudio, en el proceso penal de calificación de la quiebra, interponer las acciones contempladas en los artículos 222 y siguientes, para hacer efectiva la responsabilidad del deudor comprendido en el artículo 41 de la Ley de Quiebras.

Finalmente, la entidad que nos ocupa tiene labores de *consultoría* que consisten en asesorar al Ministro de Justicia en las materias relacionadas con la quiebra y proponer reformas legales y reglamentarias que sean aconsejables introducir.

CRITICA AL SISTEMA DE LOS ORGANOS DE LA QUIEBRA

Hemos podido constatar que los ordenamientos jurídicos concursales en el derecho comparado, especialmente en Francia e Italia, contemplan la intervención de una mayor cantidad de órganos en la quiebra que nuestra legislación sobre la materia. En efecto, el derecho nacional no consagra la intervención del *juez delegado* o *juez comisario*, como ocurre en el derecho de Italia y Francia, cuya misión fundamental es la de ocuparse del procedimiento de administración y realización de los bienes, contribuyendo de esta suerte a acelerar el juicio concursal, con facultades respecto del curador o síndico y de la comisión o Junta de Acreedores otorgadas precisamente con el propósito de llevar a término con éxito y en breve plazo los procedimientos colectivos. Ocurre, en nuestro medio, que el juez de la quiebra es el único órgano jurisdiccional que interviene en todo el juicio de quiebra e incluso en los juicios que a ella se acumulan. Es más, se trata de un juez ordinario de Mayor Cuantía que, por lo general, ejerce jurisdicción en lo civil y en lo penal, actuando en esta última función tanto como instructor del proceso como sentenciador. Siendo así, resulta evidente que no dispone del tiempo suficiente para ocuparse, con especial dedicación, al procedimiento de las quiebras, que es complejo y requiere de oportuna tramitación para lograr los fines de la institución. Un órgano acelerador del procedimiento como el juez delegado o el juez comisario podría jugar un rol destacado en nuestro sistema concursal, sin implicar un costo a la administración de justicia porque tal función podría quedar en manos del Secretario del Tribunal que en el del derecho chileno sólo autoriza como Ministro de Fe las actuaciones y decisiones del juez. La reforma al Código de Procedimiento Civil y Penal tiende a aumentar las facultades del Secretario del Tribunal.

En lo concerniente a los síndicos, la discusión se centra en el punto de saber si la administración y realización de los bienes de la quiebra debe estar en poder de un organismo público dependiente de la administración del Estado, que actúe a través de funcionarios públicos remunerados en consecuencia, con cargo al erario nacional, cumpliendo, además, una función auxiliar a la administración de justicia o bien en manos de los propios acreedores organizados en Juntas, quienes designan síndicos privados a los que se les retribuye con los fondos de la propia quiebra. Nuestro país ha aplicado ambos sistemas, como ya señalamos el Código de Comercio dio un rol determinante a las Juntas de Acreedores, el que fue derogado en virtud de la Ley N° 4.558 por ser inoperante. Sin embargo, la Ley N° 18.175, en actual vigencia, vuelve al sistema de Juntas de Acreedores dotados de amplias facultades que tienen como órganos ejecutores de sus acuerdos a los síndicos privados.

Aún no ha transcurrido el tiempo suficiente para evaluar los resultados de la aplicación de la normativa en vigencia. Con todo, nada impide expresar nuestra opinión crítica sobre la materia, que la limitaremos solamente al tema de los órganos de la quiebra.

— El rol del juez de la quiebra es extremadamente intenso en cuanto a confiarle la sustanciación de *todo* el juicio en la quiebra, tanto el cuaderno principal donde se ventilan aspectos de fondo como el cuaderno de administración y, además, todo juicio o asunto relacionado con los bienes del concurso.

— La Junta de Acreedores, por tener un destacado papel en la administración y realización del activo de la quiebra, la legislación debe contemplar un sistema para impugnar sus acuerdos, donde se establezcan las causales, procedimientos y sanciones en forma clara y precisa.

— La función de los síndicos concuerda con la "filosofía" del sistema impuesto por la actual legislación, de traspasar a los acreedores el manejo de la quiebra y hacer de ésta una institución más eco-

Artículo: Los órganos de la quiebra
Revista: Nº182, año LV (Jul-Dic, 1987)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

nómica que jurídica, dedicada a "reasignar" recursos en la actividad económica productiva. Pensamos que tanto la inspiración como la implementación jurídica de esta materia en la nueva ley se han llevado a extremo. No parece desacertado confiar un rol activo a los acreedores en la quiebra, pero tampoco resulta apropiado dejarles a ellos el manejo total de la administración y realización de los bienes, sobre todo si se piensa que tienen que actuar a través de la Junta que no es un órgano de funcionamiento permanente, que actúa previa convocatoria cuando se reúne el quorum legal y adopta decisiones o acuerdos también por concurrencia de mayorías legales. Los órganos colegiados son "pesados", poco ágiles en su actuar.

Además de las facultades que la ley le confiere, el síndico como órgano ejecutivo de la Junta de Acreedores adquiere una real "prestancia" ante la imposibilidad del organismo colegiado de asumir en práctica las funciones que se le han establecido. La Junta de Acreedores actúa con prontitud y diligencia al inicio del procedimiento, pero cuando éste se prolonga en el tiempo, a veces demasiado, tiende a desinteresarse llegando a no reunirse ni siquiera mensualmente. El síndico "suple" en numerosas situaciones la función de la Junta de Acreedores, aun con riesgo de actuar fuera de su competencia.

— En un aspecto puntual nos parece inquietante que el síndico esté facultado para *delegar parte de sus funciones*, bajo su propia responsabilidad. Aminora la gravedad del asunto las circunstancias que esta delegación de funciones la haga el síndico bajo su propia responsabilidad, a su costa y que los mandatarios en los cuales puede delegar sean síndicos de la nómina nacional que no estén afectos a las inhabilidades reglamentadas en la ley. Sin embargo, teniendo en cuenta que la designación del síndico provisional la hace el juez a proposición del acreedor solicitante y el nombramiento del síndico definitivo corresponde a la Primera Junta de Acreedores, basados en la calidad de la persona ("intuito personae"), nos parece inadecuado, por decir lo menos, que este órgano de la quiebra pueda *por sí y ante sí* delegar parcialmente las funciones para las cuales fue instituido, debiendo tan sólo limitarse a informar de ello a la próxima Junta de Acreedores. Además, el hecho de otorgarse este mandato o delegación de poderes, impide la asunción del síndico suplente, si el titular está transitoriamente impedido de desempeñar su cometido. Por esta vía puede "desaparecer" la misión o actuación del síndico suplente cuando éste no sea del agrado del titular.

— La Fiscalía Nacional de Quiebras surge como la institución estatal destinada a supervigilar y controlar la actuación de los síndicos privados y a desempeñar algunas funciones en el juicio de quiebra. Si bien es cierto que en el contexto legal sus facultades aparecen menguadas, no es menos verdadero que en la práctica se ha convertido en la entidad "salvadora" del sistema. En efecto el ejercicio oportuno y cabal de las atribuciones de la Fiscalía Nacional de Quiebras, tanto en la fiscalización de los síndicos como en otras tareas que la ley le encomienda, ha impedido que se produzca el "naufragio" del régimen de administración de la quiebra. Sin embargo, la Fiscalía Nacional no puede suplir omisiones ni subsanar errores propios del ordenamiento concursal chileno. Es más, la propia aplicación práctica de la Ley 18.175 en esta materia, justifica la necesidad de una urgente reforma, en la cual, sin duda, se requiere intensificar el rol de este órgano de control sin llegar por ello a desvirtuar la filosofía del sistema en cuanto al papel determinante de los acreedores.

Las modificaciones planteadas en el Proyecto de Ley que elabora este organismo concuerdan con la tendencia observada en el derecho comparado de aumentar las facultades de los órganos públicos en la quiebra.

Disentimos, por las razones indicadas precedentemente, de la opinión de un comentarista que estima que la facción de la nómina nacional pudo haberse dejado en manos de las Cortes de Apelaciones y dejar sometidos a estos síndicos al control directo de los tribunales de justicia, eliminándose la intervención de la persona jurídica Fiscalía Nacional de Quiebras que, salvo y tal vez en Santiago, puede ejercer realmente su función de supervigilar la conducta de los síndicos a lo largo del territorio en forma eficaz. La experiencia en otras instituciones análogas es negativa a este respecto. Asimismo, la concepción de esta persona jurídica centralizada es atentatoria a la regionalización del país[15].

[15] Oberg Yáñez, Héctor "De la Sindicatura de Quiebras", Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Concepción, N° 174, p. 57.